



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA

SGTC-0948-2021

13 de abril del 2021

Licenciado  
Luis Rodolfo Abinader Corona  
Presidente Constitucional de la República Dominicana  
Ciudad

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
Departamento de Correspondencia

Código de registro: **CJ-E-2021-1550**  
Fecha y hora de registro: 26- abr-2021 12:03:09  
Técnico que atendió: García, Elizabeth  
Area: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo  
Contraseña de consulta vía Web: **00027CBB**

Vía: Dr. Antolino Peralta Romero  
Consultor Jurídico  
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo  
Palacio de la Presidencia de la República  
Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
República Dominicana

<http://www.sigob.gob.do/consultacorrespondencia/>  
Télf. consulta: 809-695-8000


Asunto: Comunicación de Sentencia TC/0326/20

Ref.: Expediente núm. TC-02-2019-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del "Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos" suscrito en Rabat, capital del Reino de Marruecos, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Excelentísimo señor Presidente de la República:

Sirva la presente como formal comunicación de la sentencia TC/0326/20, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión al control preventivo de constitucionalidad del "Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos", indicado en la referencia. Adjunto copia certificada de la misma.

Atentamente,

  
Julio José Rojas Báez  
Secretario del Tribunal Constitucional

Anexo: *Citado.*

JJR/yesl



**Recibido Conforme:**

Nombre: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0326/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2019-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos” suscrito en Rabat, capital del Reino de Marruecos, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2019-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos” suscrito en Rabat, capital del Reino de Marruecos, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**I. ANTECEDENTES**

a. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d)<sup>1</sup> y 185, numeral 2,<sup>2</sup> de la Constitución, sometió el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos”, suscrito el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018) en Rabat, capital del Reino de Marruecos.

b. El “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos” tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, los cuales fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos.

**1. Objeto del Acuerdo**

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el preámbulo del citado acuerdo, este tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, fomentando el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos.

1.2. En ese sentido, las partes deberán promover un sistema internacional de aviación, basado en la competencia entre las aerolíneas, de manera que se

---

<sup>1</sup> **Artículo 128. Atribuciones del presidente de la República.** La o el presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de jefe de Estado le corresponde: d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

<sup>2</sup> **Artículo 185. Atribuciones.** El tribunal constitucional será competente para conocer en única instancia: 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



favorezca un aumento del transporte aéreo internacional que satisfaga las necesidades de precios y servicios del público viajero y de embarque.

1.3. Asimismo, el acuerdo pretende garantizar el más alto grado de seguridad y protección en los servicios aéreos internacionales, reafirmando su preocupación por actos o amenazas contra la seguridad de la aviación civil, que ponen en peligro la seguridad de las personas y bienes que afectan las operaciones de transporte aéreo.

## **2. Contenido del acuerdo**

2.1. El “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos” del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), transcrito de manera íntegra a continuación, establece:

### *ARTÍCULO 1* *DEFINICIONES*

*Para los propósitos de este Acuerdo, a menos que sea establecido de otro modo, el término:*

*a. “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el Artículo 90 de dicho Convenio, y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio bajo los Artículos 90 y 94 en la medida en que tales Anexos y enmiendas hayan entrado en vigor para ambas Partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



- b. *“Acuerdo” significa este Acuerdo, sus Anexos y cualquier enmienda al mismo;*
- c. *“Autoridades Aeronáuticas” significa:*
- (i) en el caso del Reino de Marruecos, el ministro responsable de Aviación Civil; y*
  - (ii) en caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil.*
- o en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dichas autoridades o funciones similares;*
- d. *“servicios acordados” se refiere a los servicios aéreos establecidos en las rutas especificadas de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo;*
- e. *“servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala con fines no comerciales” tendrán el significado que respectivamente les asigna el Artículo 96 del Convenio;*
- f. *“aerolínea designada” significa una aerolínea o aerolíneas designadas por una Parte y autorizada por la otra Parte, de conformidad con el Artículo 3 de este Acuerdo;*
- g. *“equipo de aeronave”, “almacén” y “piezas de repuesto” tienen el significado respectivamente asignado a los mismos en el Anexo 9 del Convenio;*
- h. *“rutas especificadas” se refiere a las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



i. *“tarifas” significa los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje, carga, y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluidos los precios, comisiones y condiciones de las agencias y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo;*

j. *En el caso de la República Dominicana, los términos “Soberanía” y “Territorio”, en relación a un Estado tienen el significado de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1 y 2 del Convenio de Chicago. Soberanía: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado en su territorio”. Territorio: “A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*

k. *En el caso del Reino de Marruecos “territorio”, significa en relación con un Estado, significa las áreas terrestres, las aguas internas, y los mares territoriales adyacentes al mismo y el espacio aéreo por encima de las mismas, bajo la soberanía de dicho Estado;*

l. *“cargos al usuario” se refiere a los cargos aplicados a las aerolíneas por parte de las autoridades competentes o permitidos por ellos por el uso de instalaciones aeroportuarias y o facilidades, o de facilidades de navegación aérea o servicios, incluyendo servicios relacionados y facilidades para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga.*

m. *“OACI” designa la Organización de Aviación Civil Internacional.*

*Para evitar dudas, todas las referencias al singular, deberán incluir el plural, y todas las referencias al plural deberán incluir el singular.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*ARTÍCULO 2*  
*CONCESIÓN DE DERECHOS DE TRÁFICO*

1. *Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas.*
2. *Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las aerolíneas designadas de cada Parte, durante la conducción de servicios aéreos internacionales, disfrutarán de los siguientes derechos:*
  - (a) *el derecho a volar a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;*
  - (b) *el derecho a realizar paradas en el territorio de la otra Parte sin fines comerciales;*
  - (c) *el derecho a hacer paradas en dicho territorio, en los puntos especificados para las rutas en el Anexo a este Acuerdo, para los fines de desembarcar y tomar a bordo, para el transporte aéreo internacional, pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación, llevadas a cabo para remuneración;*
3. *Las aerolíneas de cada Parte, otras que no sean las designadas en virtud del Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados en los subpárrafos (a) y (b) del párrafo 2 de este Artículo. La aerolínea será requerida de conocer otras condiciones prescritas bajo las leyes y regulaciones normalmente aplicables a las operaciones de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que considere la solicitud.*
4. *Nada de lo dispuesto en este Artículo será considerado como que confiere a las aerolíneas de una Parte, el privilegio de embarcar en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*territorio de la otra Parte, pasajeros, sus equipajes, carga y correo transportados por remuneración, y destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte.*

**ARTÍCULO 3**  
**DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

*1. Cada Parte tendrá el derecho de designar una o más aerolíneas, según lo desee, con el propósito de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como retirar o cambiar dichas designaciones. Dichas designaciones serán transmitidas a la otra Parte por escrito, y especificarán si la aerolínea está autorizada a conducir ese tipo de servicios aéreos en las rutas especificadas.*

*2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la aerolínea designada, de la forma y manera descritas en la autorización de operación, la otra Parte deberá otorgar las autorizaciones apropiadas, con la mínima demora de procedimiento, siempre que:*

- (a) la propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea o los nacionales de dicha Parte este conferida en la Parte que designa la aerolínea, los nacionales de esa Parte, o en ambos;*
- (b) La aerolínea designada posea un certificado de operador aéreo o cualquier otro documento que sea válido de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la Parte que designa la aerolínea;*
- (c) La Parte que designa la aerolínea posea y mantenga el control regulatorio efectivo de la aerolínea;*
- (d) La Parte que designa la aerolínea esté calificada para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos, normal y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*razonablemente aplicadas a la operación de servicios aéreos por parte de la Parte que considera la solicitud(es); y*

*(e) La Parte que designa la aerolínea, mantenga y administre las normas establecidas en el Artículo 12 (Seguridad Operacional) y Artículo 13 (Seguridad de la Aviación).*

**ARTÍCULO 4**

**RETENCIÓN, REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN  
DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN**

*1. Cada Parte tendrá el derecho de retirar, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a las operaciones autorizadas a una aerolínea designada por la otra Parte, siempre que:*

*(a) La propiedad sustancial y el control efectivo de la aerolínea no esté conferida en la otra Parte, en nacionales de la otra Parte, o en ambos;*

*(b) La aerolínea designada no posea un certificado de operador aéreo o cualquier otro documento equivalente, que sea válido conforme a las leyes y reglamentos vigentes de la Parte que designa a la aerolínea;*

*(c) La Parte que designa a la aerolínea no tenga el control regulatorio efectivo de esa aerolínea;*

*(d) La aerolínea designada ha fallado en cumplir cualquier disposición descrita bajo las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de los servicios aéreos internacionales por la Parte que considera la solicitud o solicitudes; o*

*(e) La aerolínea designada ha fallado en cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 12 (Seguridad Operacional) y Artículo 13 (Seguridad de la Aviación).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



2. *A menos que sea esencial tomar medidas inmediatas para prevenir el incumplimiento adicional de los subpárrafos (c) o (d) del párrafo 1 de este Artículo, los derechos establecidos por este Artículo serán ejercidos solo después de consultas con la Parte que designa la aerolínea, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 22 (Consultas y Enmiendas) del presente Acuerdo.*

**ARTÍCULO 5**

**COMPETENCIA LEAL Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS AÉREOS**

1. *Cada Parte proporcionará a todas las aerolíneas designadas de ambas Partes una oportunidad justa y equitativa de competir en las operaciones de servicios aéreos regidos por este Acuerdo.*

2. *Cada Parte permitirá a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y capacidad del servicio aéreo internacional que ofrecerá, basado en consideraciones comerciales del mercado.*

3. *De conformidad con este derecho, ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave operados por las aerolíneas designadas de la otra Parte, salvo que sea necesario para las aduanas, o por razones técnicas, operacionales o medioambientales, y en consonancia con el Artículo 15 del Convenio.*

**ARTÍCULO 6**

**APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS**

1. *Las leyes y reglamentos de una Parte relativas a la admisión, permanencia o salida de su territorio de aeronaves de una aerolínea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*designada dedicada a la navegación aérea internacional, o a la operación o navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, deberán ser aplicados a la aeronave al entrar, permanecer o salir del territorio de esa Parte.*

*2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativas a la admisión, permanencia o salida desde su territorio, de pasajeros, equipaje, tripulación, carga o correo, tales como leyes o reglamentos relativos a la entrada, salida, inmigración o emigración, pasaportes, así como aduanas y medidas de salud o sanitarias, serán aplicados a pasajeros, equipaje, tripulación, carga y correo, llevados por la aeronave de la aerolínea designada de la otra Parte, a la entrada, permanencia o salida del territorio de la primera Parte.*

*3. En general, en la aplicación de las leyes y reglamentos vigentes, ninguna de las Partes dará preferencia a sus propias o a cualquier otra aeronave sobre una aerolínea designada de la otra Parte comprometida en servicios aéreos internacionales similares.*

**ARTÍCULO 7**  
**TRÁNSITO DIRECTO**

*Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo por el territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para dichos fines, estarán sujetos a un control simplificado. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de la otra Parte y que no dejan el área del aeropuerto reservado para tales propósitos, estarán sujetos a un examen adicional por razones de seguridad de la aviación, control de estupefacientes, prevención de entrada ilegal o en circunstancias especiales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*ARTÍCULO 8*  
*CARGOS AL USUARIO*

- 1. Ninguna de las Partes podrá imponer o permitir que se imponga a la(s) aerolíneas(s) designada(s) de la otra Parte cargos al usuario que sean mayores que aquellos impuestos a sus propias aerolíneas que prestan servicios aéreos internacionales similares.*
- 2. Los cargos aplicados a las aerolíneas por la utilización de aeropuertos, sus instalaciones y otras facilidades y servicios, así como cualquier cargo por el uso de las facilidades de navegación aérea, comunicación y servicios, serán establecidos conforme a las leyes y regulaciones de cada Parte.*

*ARTÍCULO 9*  
*TARIFAS*

- 1. Las aerolíneas designadas establecerán libremente sus tarifas y se esforzarán en aplicar tarifas razonables prestando la debida atención a todos los factores relevantes, especialmente los intereses de los usuarios, las características de los costos de explotación del servicio, tasas de comisiones, beneficios y otras consideraciones comerciales del mercado.*
- 2. Las tarifas a ser aplicadas por parte de las aerolíneas no requerirán ser depositadas o aprobadas por ninguna de las Partes.*
- 3. No obstante, lo dispuesto por el párrafo 1 de este Artículo, cada Parte podrá requerir información sobre las tarifas propuestas a su(s) propia(s) aerolínea(s), o las aerolíneas designadas de la otra Parte, para el transporte desde y hacia su territorio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



4. Sin limitar la aplicación de la competencia general y las leyes del consumidor en cada Parte, las consultas en concordancia con las disposiciones establecidas en el Artículo 22 (Consultas y Enmiendas) del presente Acuerdo, podrán ser iniciadas por cualquiera de las Partes para:

- (a) Prevenir tarifas o prácticas discriminatoriamente irrazonables;
- (b) Proteger a los consumidores de tarifas que sean irrazonablemente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante o prácticas concertadas entre las aerolíneas;
- (c) Y proteger a las aerolíneas de tarifas que sean artificialmente bajas debido al subsidio o apoyo directo o indirecto del gobierno.

*ARTÍCULO 10*  
*INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN*

*Las autoridades aeronáuticas de cada Parte deberán suministrar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud, la información relativa al tráfico de los servicios acordados por la(s) respectiva(s) aerolínea(s) designada(s). Dicha información incluirá estadísticas y otra información requerida para determinar la cantidad de tráfico llevada a cabo por dichas aerolíneas en los servicios acordados.*

*ARTÍCULO 11*  
*RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS*

1. *Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y las licencias emitidas o validadas de conformidad con las leyes y reglamentos de una Parte y aún en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte, dado que los requerimientos bajo los cuales han sido emitidos o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*validados son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en cumplimiento del Convenio.*

*2. Cada Parte se reserva el derecho, sin embargo, de rechazar o reconocer como válidos, para los propósitos de vuelo dentro de su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte.*

**ARTÍCULO 12**  
**SEGURIDAD OPERACIONAL**

*1. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte en áreas relacionadas con las facilidades aeronáuticas, miembros de la tripulación, y aeronaves, y las consultas tomarán lugar dentro de los 30 días del recibo de la solicitud.*

*2. Si luego de las consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene y administra de manera efectiva las normas de seguridad en las áreas referidas en el párrafo 1 de este Artículo, por lo menos iguales a las normas establecidas de conformidad con el Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte sobre dichos hallazgos y aquellos pasos que considere necesarios para cumplir con las normas mínimas establecidas a ese tiempo de acuerdo al Convenio, y la otra Parte tomará las acciones correctivas apropiadas. La falla de la otra Parte en tomar las acciones correctivas adecuadas dentro de quince (15) días o un período mayor, según fuese acordado, será motivo de la aplicación del subpárrafo (e) del párrafo 1 del Artículo 4 (Retención, Revocación, Suspensión o Limitación de las Autorizaciones de Operación) de este Acuerdo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



3. *De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda acordado que cualquier aeronave operada por o bajo un contrato de arrendamiento, a nombre de una aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte, en los servicios desde o hacia el territorio de la otra Parte podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte, ser sujeto de un examen por parte de las autoridades representantes de la otra Parte, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación y la condición aparente de la aeronave y sus equipos (en este Artículo llamado “Inspección de Rampa”), a condición de que esto no conduzca a un retraso irrazonable.*

4. *Si cualquier inspección o serie de inspecciones en rampa, da lugar a:*

- (a) Serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en el momento, conforme al Convenio; o*
- (b) Serias preocupaciones de que existe una falta de mantenimiento efectivo y administración de las normas de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio;*

*la Parte que lleva a cabo la inspección podrá inferir, para los fines del Artículo 33 del Convenio, será libre de concluir que los requerimientos bajo los cuales los certificados o licencias respecto de esa aeronave o respecto a la tripulación de esa aeronave, han sido emitidos o validados, o los requerimientos bajo los cuales esa aeronave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.*

5. *En el caso de que el acceso a una aeronave con fines de ser sometida a una inspección en rampa, operada por la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte conforme al Párrafo 3 de este Artículo es negado por un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*representante de esa aerolínea o aerolíneas, la otra Parte podrá inferir que existen serias preocupaciones del tipo a que se refiere el párrafo (4) de este Artículo y podrá llegar a las conclusiones a que se refiere ese párrafo.*

*6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte inmediatamente, en el caso de que la primera Parte concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa o una serie de inspecciones en rampa o no, que la negación para la inspección en rampa, consulta o de otro modo, que una acción inmediata es esencial para la seguridad de una operación de la aerolínea.*

*7. Cualquier acción de una Parte, de acuerdo con los párrafos (2) o (6) de este Artículo, será descontinuada una vez la base para la toma de esa acción deje de existir.*

**ARTÍCULO 13**  
**SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN**

*1. De conformidad con sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes reafirman sus obligaciones mutuas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita que forman parte integral de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes deberán actuar de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Montreal el 1 de marzo de 1991, así como cualquier otro convenio o protocolo relacionado a la seguridad de la aviación civil al que ambas Partes estén adheridos.*

*2. Las Partes se prestarán a solicitud, toda la asistencia mutua necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.*

*3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, y designadas como Anexos al Convenio, a fin de que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes. Cada Parte requerirá que los operadores de aeronaves de su registro, u operadores de aeronaves que tengan su oficina principal o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.*

*4. Cada Parte acuerda que dichos operadores de aeronaves podrán ser requeridos de observar las disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo, requeridas por la otra Parte a la entrada, salida o durante su estadía en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte garantizará que medidas adecuadas sean aplicadas de manera efectiva dentro de su territorio para proteger a las aeronaves y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos de mano, equipaje, carga y suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque o desembarque. Cada Parte ofrecerá también consideración favorable y oportuna para atender*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*cualquier solicitud de la otra Parte, de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.*

5. *Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.*

6. *Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, esa Parte podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte.*

7. *Sin perjuicio del Artículo 4 (Retención, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones de operación) de este Acuerdo, la falla en alcanzar un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir de dicha solicitud, constituirá motivo para negar, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación de los transportistas de ambas Partes.*

8. *Cuando sea requerido por causa de una amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte podrá adoptar medidas provisionales antes de la expiración de los quince (15) días.*

9. *Cualquier acción tomada en concordancia con el párrafo 7 será discontinuada por parte de la otra Parte, una vez sean cumplidas las disposiciones de este Artículo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*ARTÍCULO 14*

*EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANAS Y OTROS IMPUESTOS*

*1. Las aeronaves operadas para los servicios acordados, por parte de la(s) aerolínea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes, así como cualquier equipo de aeronave, suministros de combustibles y lubricantes, y abastecimientos de aeronaves (incluidos alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves, están exentas de todo tipo de aranceles, tasas de inspección y otros cargos similares a su llegada al territorio de la otra Parte, siempre que los mismos se reexporten o se utilicen en la parte del viaje realizada en ese territorio.*

*2. Sujeto al párrafo 3 de este Artículo, también están exentos de los derechos de aduanas, tasas de inspección, cargos similares, con la excepción de cargos correspondientes a los servicios prestados:*

*(a) El abastecimiento de las aeronaves llevado a bordo en el territorio de una Parte dentro de los límites fijados por las autoridades aeronáuticas de esa Parte, y para su uso a bordo de aeronaves salientes dedicadas a un servicio acordado de la otra Parte;*

*(b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de cualquiera de las Partes para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas para los servicios acordados, por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte;*

*(c) Los lubricantes, así como el abastecimiento de suministros técnicos, para ser utilizados en una aeronave a la salida/ en tránsito/ a la entrada, en la operación de los servicios acordados, por parte de la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte, aun cuando dichos suministros vayan a ser utilizados en la parte del viaje realizado en el territorio de la Parte en la que son tomados a bordo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



3. *Los materiales y suministros mencionados en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 de este Artículo, pueden estar sujetos a vigilancia o control aduanero de las dos Partes.*

4. *Equipaje y carga en tránsito directo están exentos de derechos de aduana y otras tasas similares, siempre que estén bajo supervisión o control aduanero.*

5. *El equipo regular aerotransportado, así como los materiales y suministros regulares retenidos a bordo de una aeronave de la(s) aerolínea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes, pueden ser descargados en el territorio de la otra Parte solo con la aprobación de las autoridades aduaneras de la otra la (sic) Parte, y esas autoridades aduaneras pueden requerir que esos equipos, materiales y suministros estén bajo su vigilancia hasta que se cumpla el tiempo de ser reexportados o eliminados de acuerdo a las leyes y regulaciones de Aduanas.*

**ARTÍCULO 15**

**ACTIVIDADES COMERCIALES**

1. *De conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte, la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte tendrán el derecho de:*

*(a) En relación con su entrada, residencia y empleo, de traer y mantener en el territorio de la otra Parte el personal gerencial y otro personal especializado, el equipo de oficina y otro equipo relacionado, y los materiales promocionales requeridos para el funcionamiento de los servicios aéreos internacionales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



(b) *Contratar personal técnico, administrativo y comercial de su propia nacionalidad, sujeto a las leyes y regulaciones vigentes en el país en el que se empleará ese personal;*

(c) *Utilizar los servicios del personal de cualquier otra organización, compañía o aerolínea que opere en el territorio de la otra Parte;*

(d) *Establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para fines de provisión, promoción y venta de servicios aéreos;*

(e) *Para vender y promocionar servicios aéreos internacionales y productos relacionados en el territorio de ese (sic) otra Parte, directamente y, a su discreción, a través de otros intermediarios, en la moneda local o en monedas libremente convertibles de otros países;*

(f) *Para convertir y remitir al territorio de su incorporación, a demanda, los ingresos locales que excedan las sumas desembolsadas localmente. Se permitirá la conversión y envío sin restricciones o impuestos al tipo de cambio aplicable a las transacciones y remesas actuales a la fecha en que el transportista realice la solicitud inicial de envío de remesas. Dicha conversión y remesa se realizará de conformidad con las reglamentaciones cambiarias de la Parte interesada.*

2. *La(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte tienen derecho a entrar en acuerdos de cooperación, sujetos a leyes nacionales, reglamentaciones y políticas, como bloqueos de espacio, código compartido o acuerdos de arrendamiento, con una aerolínea o aerolíneas de cualquiera de las Partes o aerolíneas de un tercer país, siempre que las aerolíneas tengan la debida autorización de explotación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



3. *La aerolínea de comercialización podrá ser requerida de presentar cualquier acuerdo de negociación cooperativo propuesto por las autoridades aeronáuticas de cada Parte antes de su introducción.*

4. *Al ofrecer los servicios para la venta, la aerolínea comercializadora dejará en claro al comprador de los boletos para dichos servicios, en el punto de venta, qué aerolínea operará en cada sector de los servicios, y con qué aerolínea o aerolíneas el comprador iniciará una relación contractual.*

*ARTÍCULO 16*  
*ARRENDAMIENTO*

1. *Cualquiera de las Partes podrá impedir el uso de aeronaves arrendadas para servicios prestados en virtud del presente Acuerdo, que no cumplan con el Artículo 12 (Seguridad Operacional) y el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo.*

2. *Sujeto al párrafo 1 de este Artículo, las aerolíneas designadas de cada Parte podrán operar servicios bajo este Acuerdo utilizando aeronaves arrendadas que cumplan con los requisitos provistos por el Artículo 12 (Seguridad Operacional) y el Artículo 13 (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo.*

*ARTÍCULO 17*  
*CAMBIO DE EQUIPO*

*En cualquier segmento internacional o segmentos de las rutas acordadas, una aerolínea designada puede realizar el transporte aéreo internacional sin ninguna limitación en cuanto al cambio, en cualquier punto de la ruta, en el tipo o cantidad de aeronaves operadas; siempre que (con la excepción de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*servicios de carga completa) el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que ha designado a la aerolínea, y en la dirección de entrada, el transporte al territorio de la Parte que ha designado a la aerolínea como una continuación del transporte desde más allá de dicho punto.*

**ARTÍCULO 18**  
**ASISTENCIA EN TIERRA**

*1. Sujeto a las disposiciones de seguridad aplicables, incluyendo las Normas y Métodos Recomendados (SARP's) que figuran en el Anexo 6 y 17 de la OACI, y de conformidad con las reglamentaciones locales, cada Parte autorizará a las aerolíneas de la otra Parte, a elección de cada aerolínea, a:*

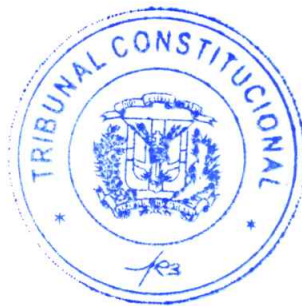
- (a) Realizar sus propios servicios de asistencia en tierra;*
- (b) Unirse a otros para formar una entidad para provisión de servicios; y/o*
- (c) Seleccionar entre proveedores competidores de servicios.*

*2. Cuando las normas internas de una Parte limiten el ejercicio de los derechos mencionados precedentemente, cada línea aérea designada deberá ser tratada de forma no discriminatoria en lo concerniente a los servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o proveedores debidamente autorizados.*

*3. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 de este Artículo estará sujeto a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*ARTÍCULO 19*  
*SERVICIOS INTERMODALES*

*No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, las aerolíneas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes estarán autorizados, sin restricción, a emplear en conexión con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie para carga, hacia o desde cualquier punto en el territorio de las Partes o en terceros países, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, y que incluye, cuando corresponda, el derecho a transportar carga en enlace de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Dicha carga, ya sea que se mueva por superficie o por aire, tendrá acceso a las instalaciones y el procesamiento de aduanas del aeropuerto. Las aerolíneas pueden optar por realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo a través de arreglos con otros transportistas de superficie, incluido el transporte de superficie operado por otras aerolíneas y proveedores indirectos de transporte de carga.*

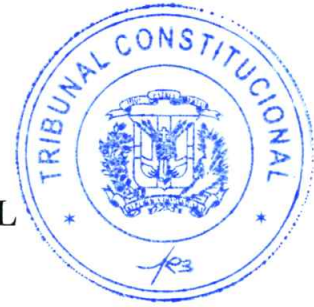
*Dichos servicios de carga intermodal se pueden ofrecer a un precio único, a través del transporte aéreo y de superficie combinado, siempre que los remitentes no sean engañados en cuanto a los hechos concernientes a dicho transporte.*

*ARTÍCULO 20*  
*SISTEMAS DE RESERVA INFORMÁTICA (CRS)*

*Cada Parte aplicará el Código de Conducta de la OACI para la Regulación y Operación de los Sistemas Computarizados de Reserva dentro de su territorio, de conformidad con otras regulaciones aplicables y obligaciones concernientes a sistemas computarizados de reservas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*ARTÍCULO 21*  
*APROBACION DE HORARIOS*

*1. La línea aérea designada de cada Parte deberá presentar los horarios de vuelo previstos para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte al menos treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación de los mismos.*

*2. Para vuelos suplementarios que la aerolínea designada de una Parte desee operar en los servicios acordados fuera del horario registrado, esa aerolínea debe solicitar permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dichas solicitudes generalmente se enviarán al menos tres (3) días hábiles antes de la operación de dichos vuelos.*

*ARTÍCULO 22*  
*VUELOS NO REGULARES O CHÁRTER*

*1. Las aerolíneas de cada Parte tendrán derecho a transportar pasajeros de tipo chárter (y el equipaje que los acompaña), tráfico internacional y/o carga (incluidos, entre otros, una combinación de pasajeros/carga).*

*2. Cada Parte deberá, sujeto a reciprocidad, responder dentro de los plazos establecidos por las autoridades de las Partes, sin demora, las solicitudes de operaciones no regulares o chárter realizadas por las líneas aéreas que estén debidamente autorizadas por la otra Parte.*

*3. Las disposiciones relativas a la aplicación de leyes, concesión de derechos, reconocimiento de certificados y licencias, seguridad operacional, seguridad de la aviación, derechos de usuarios, derechos de aduana,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*estadísticas y consultas y todos los demás artículos pertinentes sobre este acuerdo, incluidas las tasas impositivas locales, también deberán ser aplicadas a vuelos no regulares o chárter operados por las líneas aéreas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte.*

**ARTÍCULO 23**  
**CONSULTAS Y ENMIENDAS**

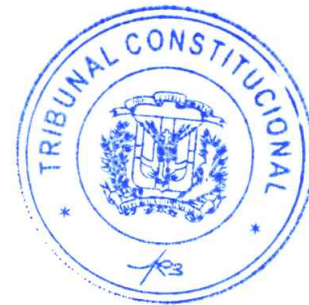
- 1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán entre sí periódicamente para garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y su Anexo, y deberán consultar siempre que sea necesario para prever una enmienda a este Acuerdo o al Anexo.*
- 2. Cualquiera de las Partes puede solicitar consultas que pueden ser a través de discusiones o correspondencia. Las consultas comenzarán en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que ambas Partes acuerden otra cosa.*
- 3. Cualquier enmienda a este Acuerdo o su Anexo, será efectuado mediante intercambio de notas diplomáticas y entrará en vigor en la fecha en que sea provisto en la última nota.*

**ARTÍCULO 24**  
**ACUERDOS MULTILATERALES**

*Si ambas Partes se convierten en Parte de un acuerdo multilateral que se ocupa de los asuntos cubiertos por el presente Acuerdo, celebrarán consultas para determinar si el presente Acuerdo debe revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

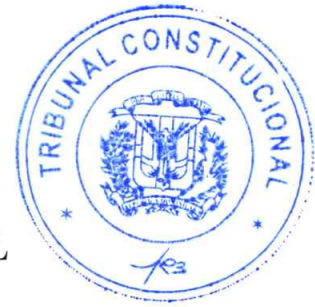


*ARTÍCULO 25*  
*SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*

- 1. Si surge una controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberán en primer lugar, esforzarse por resolverlo mediante consulta directa y negociaciones.*
  
- 2. Si no se puede llegar a un acuerdo mediante los métodos antes mencionados, la disputa puede, a solicitud de cualquiera de las Partes, someterse a la decisión de un Tribunal (en adelante llamado el “Tribunal de Arbitraje”) compuesto por tres árbitros, uno para ser nombrado por cada Parte y el tercero a ser acordado por los dos así nombrados. El tercero no deberá ser nacional de ninguna de las Partes, y deberá actuar como presidente del Tribunal de Arbitraje.*
  
- 3. Cada una de las Partes nombrará un árbitro por un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes reciba una notificación a través de la vía diplomática solicitando el arbitraje de la controversia por parte del Tribunal de Arbitraje, y el tercer árbitro será nombrado dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes no designa a un árbitro dentro del período especificado o si el tercero no es designado dentro del período, el presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional puede ser requerido por cualquiera de las partes para nombrar un árbitro o árbitros, según el caso lo requiera. Si el presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes, el vicepresidente con más antigüedad que no sea descalificado por ese motivo, deberá realizar el nombramiento.*
  
- 4. El Tribunal de Arbitraje determinará su propio procedimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



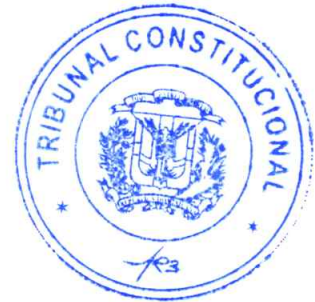
5. *Sujeto a la decisión final del Tribunal de Arbitraje, las Partes asumirán en igual proporción el costo del arbitraje.*
6. *Las Partes cumplirán con la(s) decisión(es) del Tribunal Arbitral.*
7. *Si cualquiera de las Partes no cumple una decisión del Tribunal de Arbitraje otorgada en virtud de este Artículo, la otra Parte podrá limitar, retener, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que sido haya (sic) otorgado en virtud de este Acuerdo a la Parte o a su aerolínea designada en incumplimiento.*

*ARTÍCULO 26*  
*RESCISIÓN DEL ACUERDO*

*Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito por la vía diplomática, a la otra Parte, su decisión de rescindir el presente Acuerdo. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción del aviso por la otra Parte, o después de un período de tiempo más corto según lo acordado por ambas Partes, a menos que el aviso de terminación sea retirado por acuerdo antes del período de vencimiento. A falta de acuse de recibo por la otra Parte, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de recibida la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*ARTÍCULO 27*  
*REGISTRO DEL ACUERDO*

*El presente Acuerdo y toda modificación posterior del mismo serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional por las Partes.*

*ARTÍCULO 28*  
*ENTRADA EN VIGOR*

*El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la nota de recepción a través de los canales diplomáticos, mediante la cual las Partes notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos necesarios para tales fines.*

*En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.*

*ANEXO 1*  
*CUADRO DE RUTAS*

*1. Rutas acordadas para ser operadas por las aerolíneas designadas del Reino de Marruecos:*

<i><b>Puntos en Marruecos</b></i>	<i><b>Puntos Intermedios</b></i>	<i><b>Puntos en la República Dominicana</b></i>	<i><b>Puntos más allá</b></i>
<i>Cualquier Punto o Puntos</i>	<i>Cualquier Punto o Puntos</i>	<i>Cualquier Punto o Puntos</i>	<i>Cualquier Punto o Puntos</i>

*2. Rutas acordadas para ser operadas por las aerolíneas designadas de la República Dominicana:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



<b><i>Puntos en la República Dominicana</i></b>	<b><i>Puntos Intermedios</i></b>	<b><i>Puntos en Marruecos</i></b>	<b><i>Puntos más allá</i></b>
<i>Cualquier Punto o Puntos</i>	<i>Cualquier Punto o Puntos</i>	<i>Cualquier Punto o Puntos</i>	<i>Cualquier Punto o Puntos</i>

**Nota 1:** *Cualquier punto o todos los puntos intermedios y/o más allá de los puntos en las rutas especificadas pueden, a discreción de cada aerolínea, ser omitidos en cualquiera o todos los vuelos.*

**Nota 2:** *El ejercicio eventual de los derechos de tráfico de quinta (5ta) Libertad del aire deberá ser aprobado por las autoridades aeronáuticas de las Partes.*

***Flexibilidades Operativas:***

*Cada aerolínea designada podrá, en cualquiera o en la totalidad de sus vuelos y a su opción:*

- 1. Explotar vuelos en una o en ambas direcciones;*
- 2. Combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave;*
- 3. Recoger y descargar tráfico en escala en cualquier punto del itinerario de la ruta, siempre que el tiempo de escala no exceda los siete (7) días en cualquier punto.*



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Competencia

El Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones del artículo 185.2<sup>3</sup>, de la Constitución dominicana y de los artículos 55<sup>4</sup>, 56<sup>5</sup>, 57<sup>6</sup> y 58<sup>7</sup> de la Ley núm. 137-11.

### 4. Supremacía constitucional

4.1. El principio de supremacía constitucional que se encuentra consignado en el artículo 6 la Constitución establece: *Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

4.2. Para garantizar esa supremacía, el artículo 184 de la Constitución, dispone que *habrá un tribunal constitucional, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los*

---

<sup>3</sup> **Artículo 185. Atribuciones.** El tribunal constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;

<sup>4</sup> **Artículo 55. Control Preventivo.** Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al tribunal constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.

<sup>5</sup> **Artículo 56. Plazo.** El tribunal constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales suscritos dentro de los treinta días siguientes a su recibo y al hacerlo, si considerare inconstitucional el Tratado de que se trate, indicará sobre cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta su decisión.

<sup>6</sup> **Artículo 57. Efecto Vinculante.** La decisión del tribunal constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 58. Publicación.** La decisión del tribunal constitucional sobre el control preventivo de los tratados, se publicará por los medios oficiales del tribunal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

4.3. En ese sentido, la Carta Magna ha establecido el control preventivo de constitucionalidad como la herramienta mediante la cual se garantiza la supremacía constitucional en lo que concierne a los convenios y tratados internacionales que suscribe el Estado.

4.4. Este control preventivo, según el artículo 55 de la referida ley núm. 137-11, se ejerce sometiendo los convenios y tratados internacionales que suscribe el Poder Ejecutivo -tal y como le confiere el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución-, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a examen por parte del Tribunal Constitucional, con la finalidad de comprobar si es o no conforme a la Constitución.

4.5. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, el fallo que emane de dicho examen será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

4.6. La finalidad del control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales fue abordada por el tribunal constitucional en su Sentencia TC/0059/15, en la cual manifestó:

*[...]implica la necesidad de armonizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional para no afectar la Carta fundamental, es decir llevando a cabo un juicio de afinidad con la Constitución. Este control persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales como fuente del derecho interno para que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Estado no asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.*<sup>8</sup>

## **5. Recepción del derecho internacional**

5.1. El derecho internacional es una fuente importante de jurisprudencia para República Dominicana. En este sentido, la Constitución establece en su artículo 26, numeral 1), que República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, *reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

5.2. El artículo 26, numeral 4, de la Constitución continúa señalando que:

*En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.*

5.3. Este colegiado constitucional considera que al momento de República Dominicana suscribir un tratado o convenio internacional -que cumple a cabalidad con los requisitos y procedimientos exigidos para la firma, adhesión o ratificación-, este se adopta como parte del derecho interno y por lo tanto, debe ser acorde con el contenido plasmado en la Constitución, por ser esta la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado; esto así

---

<sup>8</sup> Sentencia TC/0059/15 del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), pág. 6, numeral 5.3



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



porque estos generan derechos y obligaciones para los Estados partes. Además, el control preventivo ejercido por el Tribunal Constitucional impide que los Estados Partes invoquen –posteriormente– normas del derecho interno para vulnerar los compromisos convenidos.

5.4. Lo anterior en virtud del principio *Pacta Sunt Servanda* -establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena del año mil novecientos ochenta (1980)<sup>9</sup>- basado en el precepto de la buena fe de que los Estados deben respetar los tratados internacionales de los cuales son parte y que no serán invocadas normas del derecho interno para justificar el incumplimiento de las responsabilidades internacionales asumidas. De ahí la necesidad de que el contenido de los tratados y convenciones internacionales sean acordes con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema del Estado.

5.5. En ese sentido, la Sentencia TC/0037/12<sup>10</sup> sostuvo que

*[E]stos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

## **6. Control de constitucionalidad**

6.1. El modelo de control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales adoptado por República Dominicana implica necesariamente

---

<sup>9</sup> Convención de Viena. Artículo 26: Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

<sup>10</sup> Sentencia TC/0037/12 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), pág. 7, numeral 2.4.3



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



que lo planteado o estipulado en estos se corresponda con las disposiciones de la Constitución. De esa manera se evitan distorsiones o contradicciones y sobre todo que el Estado asuma compromisos contrarios a su norma suprema.

6.2. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del presente acuerdo, el Tribunal Constitucional considera oportuno verificar ciertos aspectos relevantes, como son: 1) Concepto de territorio y soberanía, 2) concesión de derechos de tráfico, 3) competencia leal y aplicación de los servicios aéreos, 4) aplicación de leyes y reglamentos; y actividades comerciales, 5) exención de los derechos de aduanas y otros impuestos, 6) consultas, enmiendas y acuerdos multilaterales, 8) solución de controversias.

## **7. Aspectos relevantes del acuerdo**

Este tribunal procede a analizar los aspectos relevantes en el presente acuerdo sometido a control preventivo.

### **7.1. Concepto de territorio y soberanía**

7.1.1. En un acuerdo, tratado o convención las partes atribuyen ciertas definiciones a aquellos conceptos que consideren oportunos y que serán utilizados en dicho acuerdo, tratado o convención. En la especie, el artículo 1 del acuerdo, en su literal (j), estipula que:

*En el caso de la República Dominicana, los términos “Soberanía” y “Territorio”, en relación a un Estado tienen el significado de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 1 y 2 del Convenio de Chicago. Soberanía: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado en su territorio”. Territorio: “A los fines del presente Convenio se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*consideran como territorio de un Estado, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*

7.1.2. Por su parte, el referido convenio sobre aviación civil internacional de Chicago,<sup>11</sup> define en sus artículos 1 y 2 los conceptos de “territorio” y “soberanía”, de la siguiente manera:

***Artículo 1. Soberanía.** Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.*

***Artículo 2. Territorio.** A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*

7.1.3. En la Constitución dominicana, los conceptos de soberanía y territorio son abordados en los artículos 2, 3 y 9. En ese sentido, la Carta Fundamental consagra lo siguiente:

***Artículo 2. Soberanía popular.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

***Artículo 3. Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención.** La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede*

---

<sup>11</sup> Firmado en Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) y ratificado por el Congreso Nacional el once (11) de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco (1945)

Expediente núm. TC-02-2019-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos” suscrito en Rabat, capital del Reino de Marruecos, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

**Artículo 9. Territorio nacional.** *El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:*

*1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;*

*2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;*

*3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.*

***Párrafo.*** *Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.*

7.1.4. Este tribunal, al contrastar los conceptos de soberanía y territorio contenidos en el acuerdo y la Constitución dominicana, concluye que hay concordancia entre los conceptos ofrecidos por el Convenio de Chicago- que han sido aceptados por los Estados firmantes- y las disposiciones constitucionales alusivas a los mismos.

## **7.2. Concesión de derechos de tráfico**

7.2.1. El artículo 2 del acuerdo sometido a control ante este tribunal se refiere a las concesiones que cada parte otorgará a la otra a los fines de operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas. En ese sentido, las partes acuerdan desarrollar las relaciones en el ámbito de la aviación civil con el objetivo de procurar la mejora y expansión de los servicios aéreos internacionales, así como la protección y seguridad de los usuarios de esos servicios, favoreciendo de esa manera las relaciones comerciales entre ambos Estados por medio de un sistema apegado al respeto de la soberanía de los Estados. En el anexo del acuerdo se establecen las rutas acordadas para ser operadas por las aerolíneas designadas de ambos Estados, así como las diferentes combinaciones de vuelo a realizar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



7.2.2. Este colegiado constitucional estima que las disposiciones plasmadas en el presente acuerdo –en lo relativo a las concesiones de derechos de tráfico– son compatibles con lo consagrado en la Constitución en lo relativo al territorio y la soberanía nacional, así como con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 4,<sup>12</sup> respecto a la igualdad de condiciones entre República Dominicana y las naciones con las que se compromete en el ámbito internacional. Es ese sentido, lo propuesto en el acuerdo en lo relativo a las entradas, paradas y tránsito de los pasajeros, además de las operaciones de rutas de las aeronaves, son cónsonas con el principio de reciprocidad consagrado en la Carta Magna.

### **7.3. Competencia leal y aplicación de los servicios aéreos**

7.3.1. En el artículo 5 del acuerdo que ocupa a este tribunal se estipula que los Estados proporcionarán a las aerolíneas designadas de cada Estado parte las mismas oportunidades de competencia justa y equitativa, así como la frecuencia y capacidad del servicio a brindar basado en las consideraciones del mercado. De esta manera quedan prohibidas las limitaciones unilaterales por parte de cualquiera de los Estados, con excepción de los casos previstos por el propio acuerdo o por causas técnicas, operacionales o medioambientales.

7.3.2. La Constitución dominicana consagra, en su artículo 50, la libertad de empresa y en su numeral 1 se refiere a la prohibición de los monopolios. A saber, dicho texto expresa:

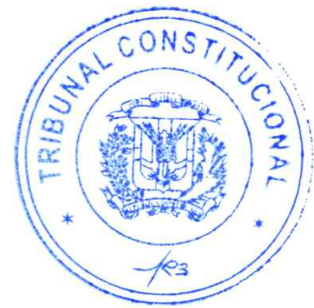
---

<sup>12</sup> **Artículo 26. Relaciones internacionales y derecho internacional.** La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: (...) 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

Expediente núm. TC-02-2019-0012, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos” suscrito en Rabat, capital del Reino de Marruecos, el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptara las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional.*

7.3.3. Al contrastar el artículo 5 del acuerdo que ocupa al Tribunal con la disposición constitucional relativa a la libertad de empresa, este colegiado estima que lo concertado es cónsono con la Constitución en el sentido de promover las relaciones comerciales, practicando la competitividad leal, pues cada Estado brindará en su territorio, las oportunidades competitivas, en igualdad de condiciones, a los fines de operar las rutas de vuelo correspondientes.

**7.4. Aplicación de leyes y reglamentos (artículo 6) y actividades comerciales (artículo 15)**

7.4.1. El artículo 6 del acuerdo sometido a control se refiere a la aplicación de leyes y reglamentos. En ese sentido, estipula que *las leyes y reglamentos de una Parte relativas a la admisión, permanencia o salida de su territorio de aeronaves de una aerolínea designada dedicada a la navegación aérea internacional, o a la operación o navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, deberán ser aplicados a la aeronave al entrar, permanecer o salir del territorio de esa Parte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



7.4.2. De igual forma establece que las leyes y reglamentos que rigen

*...la admisión, permanencia o salida desde su territorio, de pasajeros, equipaje, tripulación, carga o correo, tales como leyes o reglamentos relativos a la entrada, salida, inmigración o emigración, pasaportes, así como aduanas y medidas de salud o sanitarias, serán aplicados a pasajeros, equipaje, tripulación, carga y correo, llevados por la aeronave de la aerolínea designada de la otra Parte, a la entrada, permanencia o salida del territorio de la primera Parte.*

7.4.3. Por su parte, en su artículo 15, el acuerdo establece los derechos de cada parte de traer y mantener en el territorio de la otra parte cualquier personal gerencial y especializado y los materiales requeridos para el funcionamiento de los servicios aéreos internacionales. Además establece que las partes podrán contratar personal técnico, administrativo y comercial de su propia nacionalidad sujeto a las leyes del país en el que se encuentren.

De igual forma se plasma el derecho que tienen las partes de utilizar los servicios del personal de cualquier organización, el establecimiento y uso de oficinas así como la venta y promoción de servicios aéreos internacionales sujetas a las reglamentaciones locales.

7.4.4. Como ya se ha dicho, en su artículo 26, la Constitución dominicana se refiere a las relaciones internacionales y derecho internacional. En ese tenor consagra que

*República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



1. *Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
2. *Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*
3. *Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*
4. *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*
5. *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;*
6. *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



7.4.5. De igual forma, la Constitución dedica su artículo 220 al principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en virtud del cual,

*En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*

7.4.6. Este colegiado considera que las disposiciones del acuerdo citadas precedentemente son cónsonas con lo consagrado en el artículo 26 de la Constitución con respecto a las relaciones internacionales y el derecho internacional, así como el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno dispuesto por el artículo 220, pues otorga a cada Estado parte el resguardo jurídico necesario en determinadas situaciones mientras se encuentre en el territorio de su contraparte.

## **7.5. Exención de los derechos de aduanas y otros impuestos**

7.5.1. El artículo 14 del acuerdo que ocupa a este colegiado constitucional se refiere a la exención de los derechos de aduanas y otros impuestos que le sería aplicada a los Estados partes en determinadas situaciones.

7.5.2. Por su parte, el artículo 244 de la Constitución establece que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Los particulares solo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.*

7.5.3. Al contraponer ambos artículos, este tribunal infiere que las exenciones de los derechos de aduanas y otros impuestos que promueve el acuerdo son acordes a lo consagrado en la Constitución dominicana, puesto que toda exención está sujeta a las autorizaciones de lugar, así como a las situaciones determinadas que se puedan presentar en el transcurso de los intercambios comerciales entre los Estados partes, tal como establece el acuerdo.

**7.6. Consultas y enmiendas (artículo 23) y acuerdos multilaterales (artículo 24)**

7.6.1. En el artículo 23 del acuerdo sometido a control constitucional ante este tribunal se establece que las autoridades aeronáuticas de ambas partes puedan consultarse mutuamente de manera periódica a los fines de garantizar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del acuerdo y que cualquier enmienda al acuerdo se hará a través de notas diplomáticas.

7.6.2. Por su parte, el artículo 24 del acuerdo se refiere a los acuerdos multilaterales. En ese sentido estipula que si ambas partes se convierten en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



parte de algún acuerdo multilateral que trate de asuntos cubiertos por este acuerdo, deberán celebrar consultas para determinar si el presente acuerdo debe revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

7.6.3. En cuanto a las consultas, enmiendas y posible adhesión a acuerdos multilaterales, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual República Dominicana es parte, establece en su artículo 39 que *un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa*; en ese sentido, la Parte II de la Convención se refiere a la capacidad y poderes plenos de los Estados de celebrar tratados.

7.6.4. Además, el ya mencionado principio de *Pacta Sunt Servanda* que propone que cada Estado observará el cumplimiento de las obligaciones contraídas entre ellos de buena fe sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Este procedimiento es cónsono con la Constitución en lo que respecta a las relaciones internacionales y el derecho internacional, plasmadas en el ya citado artículo 26 de la Carta Fundamental.

## **7.7. Solución de controversias**

7.7.1. El acuerdo sometido a control establece en su artículo 25 la solución de controversias, indicando que si surge alguna controversia entre las partes, *relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberán en primer lugar, esforzarse por resolverlo mediante consulta directa y negociaciones* y que en caso de no poder llegar a un acuerdo por medio de esos métodos, *la disputa puede, a solicitud de cualquiera de las Partes, someterse a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno para ser nombrado por cada Parte y el tercero a ser acordado por los dos así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*nombrados. El tercero no deberá ser nacional de ninguna de las Partes, y deberá actuar como presidente del Tribunal de Arbitraje.*

7.7.2. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>13</sup> –de la cual República Dominicana es signataria– estableció que todos los Estados resolverán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional ni la justicia.

7.7.3. De lo expuesto anteriormente por este colegiado se deriva que el uso de herramientas y medios de solución pacífica de controversias ha sido de interés en el ámbito internacional entre los Estados que suscriben una convención o tratado. La Constitución dominicana, en su artículo 220, se refiere a la sujeción al ordenamiento jurídico, indicando que en

*...todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de estas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*

7.7.4. A este respecto, República Dominicana manifiesta, en el plano internacional, un marcado interés por la resolución pacífica de controversias y

---

<sup>13</sup> Aprobada por la Asamblea General el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta (1970)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



es evidente que el acuerdo sometido a control no contradice los preceptos constitucionales en este sentido.

7.7.5. Este acuerdo procura beneficiar el avance del transporte aéreo entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno del Reino de Marruecos, facilitando el crecimiento económico y comercial de ambos países, al tiempo que ofrece oportunidades equilibradas y justas para las empresas de transporte aéreo internacional que se verán beneficiadas por él.

7.7.6. Este tribunal, luego de analizar el “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos”, y como órgano de control constitucional, ha verificado que es conforme a la Constitución en todos sus articulados, por no violentar ni trasgredir ninguna de sus disposiciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones antes expuestas, el tribunal constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución el “Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos”, suscrito en Rabat, capital del Reino de Marruecos el veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d)<sup>14</sup> de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del tribunal constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

  
**Julio José Rojas Báez**  
Secretario



<sup>14</sup> **Artículo 128. Atribuciones del presidente de la República.** La o el presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) **En su condición de Jefe de Estado le corresponde:** d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;